



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a los artículos 229 a 240 del Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

I

Los artículos del Anteproyecto de Ley Orgánica respecto de los que se solicita informe de esta Agencia tienen por objeto la regulación del régimen de protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, viniendo así a suplir una laguna existente en el régimen actualmente vigente, que no incorpora normas referidas a las especialidades de la aplicación de los principios y garantías de la Ley Orgánica 15/1999 en el ámbito relacionado con la actividad jurisdiccional.

En efecto, la actual Ley Orgánica del Poder Judicial se limita a indicar en su artículo 230.3 que “los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley”.

Esta previsión se completa con lo previsto en el artículo 230.5, a cuyo tenor “reglamentariamente se determinarán por el Consejo General del Poder Judicial los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal”.

En desarrollo de esta previsión, el Consejo general del Poder Judicial incorporó al Reglamento 5/1995, de 7 de junio, un Título V referido al “establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo la



responsabilidad de los órganos judiciales”, que partía de la diferenciación dentro de los ficheros de los órganos jurisdiccionales de dos tipos esenciales de ficheros: los jurisdiccionales y los no jurisdiccionales, cuyo régimen divergía en determinados aspectos, al encontrarse los primeros vinculados al ejercicio de la potestad jurisdiccional y los segundos al funcionamiento administrativo del órgano jurisdiccional.

Este Título V fue íntegramente reproducido, sin alteración ni actualización alguna por el Reglamento 1/2005 del Consejo, aprobado por Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, cuya Exposición de Motivos ponía de manifiesto la necesidad de revisión de las normas de protección de datos aplicables a los órganos jurisdiccionales que quedaba, no obstante, pendiente del resultado de la auditoría de seguridad que se estaba llevando a cabo en el momento de su aprobación.

No obstante no se adoptó posteriormente norma alguna relacionada con la aplicación de las normas de protección de datos a los órganos judiciales, con la única excepción del Acuerdo de 20 de septiembre de 2006, del Pleno del Consejo general del Poder Judicial, de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales, que diferenciaba en sus dos Anexos entre las categorías de ficheros mencionadas en el Reglamento 1/2005, si bien denominándolas ficheros jurisdiccionales y ficheros gubernativos. Entre los primeros se encontraban los ficheros de asuntos jurisdiccionales y de registro de asuntos y entre los segundos los ficheros denominados “gubernativo” y “usuarios”.

II

El régimen descrito se vio profundamente alterado como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2011, recaída en el recurso de casación 2706/2008, frente a la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 2008, que a su vez desestimaba el recurso interpuesto contra resolución de esta Agencia que declaraba la infracción por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de A Coruña, de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999.

La sentencia, en esencia, niega la competencia de esta Agencia en relación con el control del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 por parte de los órganos jurisdiccionales, considerando que tal competencia recae en el



Consejo general del Poder Judicial. En este sentido, su fundamento de derecho tercero señalaba lo siguiente:

“La Ley Orgánica del Poder Judicial dedica fundamentalmente un precepto a la protección de datos de carácter personal. Se trata del art. 230, ubicado en el Título III (“De las actuaciones judiciales”) del Libro III, que habilita en su apartado primero a Juzgados y Tribunales a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con sujeción a la normativa de protección de datos. En dicho precepto se establece además el deber de salvaguardar en todo momento la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros judiciales. Estos deberes jurídicos, cuyos principales destinatarios son los propios Jueces y Magistrados, resultan obligados desde el reconocimiento de la protección de datos personales como derecho fundamental de la persona en la STC 292/2000 e inciden en la actuación de los Tribunales de muy diversas maneras, máxime si se tiene en cuenta que la legislación española y europea en general contiene una amplísima definición de lo que se entiende por dato personal (cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables). En definitiva, los datos de carácter personal forman parte consustancial de la actividad jurisdiccional, sirven de base para el funcionamiento de determinados ficheros judiciales y otros registros públicos de uso judicial y permiten llevar a cabo diligencias fundamentales para la investigación criminal, lo que plantea situaciones especialmente complejas, dado que pueden verse afectados otros derechos fundamentales, como sucede por ejemplo, en el acceso a los datos de tráfico en las comunicaciones electrónicas, a ficheros policiales o a la historia clínica. En todos estos supuestos, las posibilidades de actuación judicial en relación con los datos personales son ciertamente amplias, de ahí que tenga especial sentido el mandato de confidencialidad, privacidad y seguridad contenido en el art. 230 LOPJ.

Pero este precepto orgánico no se limita a ser simple recordatorio de los principios que deben regir la actividad de Jueces y Magistrados en virtud del derecho fundamental a la protección de datos. Hace algo más, apodera al Consejo General del Poder Judicial para dictar un Reglamento en el que se determinarán los requisitos y demás condiciones que afectan al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo responsabilidad de los órganos



judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal. Este apoderamiento aparece además reiterado en el art. 107.10, inciso segundo, de la LOPJ, con la finalidad de asegurar también el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales en la elaboración de libros electrónicos de sentencias, recopilación de las mismas, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso. Serán estas normas jurídicas reglamentarias dictadas por el CGPJ en virtud de los apoderamientos contenidos en el art. 230 y 107.10 de la LOPJ las que modularán y adaptarán el sistema de protección al ámbito judicial, introduciendo mecanismos de garantía específicos y fijando la extensión y límites de los derechos propios de este sistema jurídico -acceso, rectificación, cancelación, etc...- que la legislación general (LOPD) reconoce a los afectados, es decir a todas aquellas persona físicas que sean titulares de los datos que sean objeto de tratamiento en el ámbito de la Administración de Justicia. Es pues el Consejo General del Poder Judicial al que la LOPJ encarga de la función tuitiva en esta materia no solo por razón del apoderamiento reglamentario al que el art. 230 hace referencia, sino también por tener atribuidas con carácter exclusivo las potestades precisas para el necesario control de la observancia de derechos y garantías, pues solo al órgano de gobierno judicial corresponde la inspección de Juzgados y Tribunales (art. 107.3 LOPJ).

Además, en línea con lo que estamos exponiendo, el contenido del art. 230 cobra pleno sentido si tenemos en cuenta que cuando fue incorporado el precepto en su redacción actual a la LOPJ por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, la norma que estaba vigente en materia de protección de datos era la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. (vigente hasta el 14 de enero de 2000), norma que excluía directamente en su Disposición Adicional Primera la aplicación de los Títulos dedicados a la Agencia de Protección de Datos y a las Infracciones y Sanciones respecto de los ficheros automatizados de los que eran titulares las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, exclusión que se justificaba no solo en el hecho de que se trate de órganos constitucionales diferenciados del Gobierno y de la Administración sino también porque, como poderes del Estado, gozan de una garantía constitucional de independencia respecto del poder ejecutivo, poder público en el que, como ya dijimos, se enmarca



orgánica y funcionalmente la Agencia Española de Protección de Datos, aunque lo sea con un estatuto de independencia de su Director respecto del Gobierno. Además, por lo que se refiere en concreto al Consejo General del Poder Judicial y a su ámbito de gobierno, la exclusión del poder de decisión de la Agencia se justificaba entonces -y ahora- por una razón añadida a la ya expuesta, aunque nada se diga en la vigente LOPD, y es que tiene singularmente reconocida la función tutelar en materia de protección de datos de carácter personal en relación con los ficheros judiciales por formar parte de su ámbito de gobierno interno, función que se justifica en la necesidad de preservar los principios de unidad e independencia de la organización judicial a que se refiere el art. 104 de la LOPJ y que impide cualquier tipo de intromisión o injerencia por parte de una autoridad administrativa.

La existencia de estas limitaciones a las potestades de la Agencia Española de Protección de Datos por razón de la específica naturaleza de órgano susceptible de supervisión no es incompatible con el sistema europeo de protección recogido en la Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, pues ninguno de sus preceptos obliga a la existencia en cada Estado miembro de una sola Autoridad de Control que monopolice o concentre esta función, encargándose la propia LOPD, que transpone la Directiva, de desmentir todo pretendido monopolio de la Agencia al prever en su texto (art. 41) la coexistencia de varias de ellas en territorio nacional (la estatal y las autonómicas) para supervisar a las propias Administraciones Públicas.

Sirva de complemento argumental a lo que llevamos dicho hasta ahora el propio sistema europeo de supervisión en materia de protección de datos de carácter personal en las instituciones comunitarias. El Reglamento (CE) nº 45/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Supervisor Europeo de Protección de Datos, al regular sus funciones, establece en el art. 46 que le corresponde supervisar y asegurar la aplicación del Reglamento y de cualquier otro acto comunitario relacionado con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de una institución u organismo comunitario, con excepción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cuando actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.



El propio Consejo General del Poder Judicial, con posterioridad a la LOPD, ha ratificado su competencia en esta materia en virtud del apoderamiento del art. 230 LOPJ al aprobar el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales. Este Reglamento dedica su Título V, en desarrollo del art. 230 de la LOPJ, a regular el establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo responsabilidad de los órganos judiciales, comprendiendo tanto los ficheros de datos automatizados de carácter personal dependientes de los Juzgados y Tribunales como los del Consejo General del Poder Judicial, e incluyendo también en su ámbito tanto los ficheros jurisdiccionales (aquellos que incorporan datos de carácter personal que deriven de actuaciones jurisdiccionales), como los ficheros no jurisdiccionales o gubernativos (aquellos que incorporan datos de carácter personal que deriven de los procedimientos gubernativos así como los que, con arreglo a las normas administrativas aplicables, sean definitorios de la relación funcional o laboral de las personas destinadas en tales órganos y de las situaciones e incidencias que en ella acontezcan) y a todos ellos sitúa bajo el control del Consejo General del Poder Judicial con sujeción a un régimen específico de tutela ante los órganos de gobierno interno, mediante la articulación del correspondiente sistema de reclamaciones y recursos, en cuanto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Régimen de protección del que es ajeno la Agencia Española de Protección de Datos, a la que no se reconoce facultades de intervención, correspondiendo éstas a los órganos de gobierno judicial.”

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la propuesta de Reglamento General de Protección de Datos que fue presentada por la Comisión Europea y se encuentra actualmente en trámite señala en el apartado 99 de su Exposición de Motivos que “Aunque el presente Reglamento también se aplica a las actividades de los órganos jurisdiccionales nacionales, la competencia de las autoridades de control no debe abarcar el tratamiento de datos personales cuando los primeros actúen en ejercicio de su función jurisdiccional, con el fin de garantizar la independencia de los jueces en el desempeño de sus funciones. No obstante, esta excepción debe limitarse estrictamente a verdaderas actividades judiciales en juicios y no debe aplicarse a otras actividades en las que puedan estar implicados los jueces, de conformidad con el Derecho nacional”. Por este motivo, el artículo 51.3 de la Propuesta señala que “La autoridad de control no será competente para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función jurisdiccional”.



Del mismo modo, el artículo 12 bis.9 de la Propuesta de Convenio de Modernización del Convenio 108 del Consejo de Europa establece, en la versión adoptada por el Comité Técnico T-PD una redacción similar, excluyendo de la competencia de las autoridades de control a los tratamientos llevados a cabo por los órganos que actúen en ejercicio de potestades judiciales.

A la vista de estas novedades, dispone actualmente el artículo 560.1.19ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción prevista en el artículo unico.1 de Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio que el Consejo General del Poder Judicial tiene como atribución la de “colaborar con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia”, añadiendo que “asimismo, asumirá las competencias propias de aquélla, únicamente respecto a la actuación de Jueces y Magistrados con ocasión del uso de ficheros judiciales”.

De este modo, el sistema actualmente vigente viene a someter al control del Consejo general del Poder Judicial, en ejercicio de las competencias a las que se refería el Tribunal Supremo en la sentencia de 2 de diciembre de 2011, la función de velar por el cumplimiento de las normas de protección de datos en relación con lo que, en la terminología del Reglamento 1/2005 del Consejo y en el Acuerdo de creación de los ficheros se denominaban “ficheros jurisdiccionales”.

III

El Anteproyecto sometido a informe viene a desarrollar el marco normativo de cumplimiento en los tratamientos de datos llevados a cabo por los órganos jurisdiccionales, las cuestiones derivadas de la delimitación competencial anteriormente señalada, diferenciando entre ficheros judiciales y gubernativos y disponiendo en su artículo 240 el reparto competencial derivado del régimen incluido ahora en el artículo 560.1.19ª de la vigente Ley. Así se establece que “el Consejo General del Poder Judicial colaborará con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia” y se añade que “las competencias que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos, serán ejercidas por el Consejo General del Poder Judicial, únicamente respecto a la actuación de Jueces con ocasión del uso de ficheros judiciales”.



El Anteproyecto parte igualmente del punto de partida de la necesaria aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, al establecer el artículo 229 en su primer inciso que “En los procesos que se tramiten en los Tribunales, cualquiera que sea el soporte utilizado para documentar las distintas actuaciones judiciales, deberá garantizarse la confidencialidad, privacidad, calidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la Ley”.

No obstante, como se desprende de la propia naturaleza de los ficheros de los órganos judiciales, las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999 son moduladas en atención a la finalidad del tratamiento y, en lo que afecta a los ficheros vinculados con el ejercicio de la actividad jurisdiccional a la necesaria aplicación de las normas procesales, especialmente en lo referente a la valoración de la prueba. Por este motivo, indica el artículo 232 que “los tratamientos de datos de carácter personal que sean consecuencia del ejercicio de la potestad jurisdiccional sólo podrán ser corregidos mediante la interposición del correspondiente recurso jurisdiccional.

Del mismo modo, el artículo 237 sujeta el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, si bien se indica en sus apartados 3 y 5 que “se denegará el acceso a los datos de carácter personal registrados en un fichero jurisdiccional cuando su tratamiento se haya adoptado en diligencias judiciales que hayan sido declaradas secretas o reservadas” y “los datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento jurisdiccional o en un expediente gubernativo no podrán ser modificados o cancelados mediante el ejercicio de los derechos a los que se refiere este artículo”.

Como ya se ha indicado, el Proyecto diferencia, en términos similares al Reglamento 1/2005, los ficheros jurisdiccionales y los no jurisdiccionales, a los que denomina, siguiendo el Acuerdo de 2006, ficheros gubernativos, estableciendo la responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia que se indique en el Acuerdo de Creación o Modificación, que será adoptado por el Consejo general del Poder Judicial, a propuesta de las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia, tal y como prevé el artículo 235.

En este punto sería conveniente, a juicio de esta Agencia, y por razones de coherencia con la normativa reglamentaria actualmente vigente definir a los citados ficheros como “jurisdiccionales” y “no jurisdiccionales”. Con ello, además, se facilita la delimitación de unos y otros, dado que bastará vincular



los primeros al ejercicio de la función jurisdiccional, siendo no jurisdiccionales todos los demás ficheros relacionados con la actividad judicial. Además, ello permitirá diferenciar claramente los supuestos en que la competencia en relación con la aplicación de las normas de protección de datos corresponde al Consejo General del Poder Judicial o a esta Agencia.

Por otra parte, sería igualmente conveniente que el texto sometido a informe se refiriese no sólo a los ficheros, toda vez que la Ley Orgánica 15/1999 se aplica también a todos los tratamientos automatizados de datos de carácter personal, con independencia o no de que los mismos formen parte de un fichero, superando así el régimen de la Ley Orgánica 5/1992 que se centraba en el concepto de fichero para pasar a centrarse en el de tratamiento.

En cuanto al responsable, el artículo 3 d) de la Ley Orgánica considera que el responsable será la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. De este modo sería conveniente que la característica de responsable del fichero o del tratamiento se atribuyera a un órgano y no a la persona que pudiera ostentar su titularidad en un momento determinado, dada la inmutabilidad del órgano frente al carácter contingente de quién ostente su titularidad. En este sentido, y a fin de vincular la condición de responsable con la delimitación del órgano competente para el control del cumplimiento de la Ley Orgánica, quizá la mejor solución fuera la de considerar responsables de los ficheros jurisdiccionales al propio órgano judicial y de los ficheros no jurisdiccionales a la Oficina Judicial, siguiendo los términos del Anteproyecto.

El Anteproyecto también establece normas referidas a la recogida y cesión de los datos de carácter personal. En cuanto a la recogida, el artículo 231 indica en su primer inciso que “los Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y con sujeción al principio de proporcionalidad, podrán recoger, tratar y ceder datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del afectado siempre que dicha actividad sea necesaria a los fines del proceso”.

En relación con los ficheros no jurisdiccionales, el segundo inciso del citado artículo dispone que “en los demás casos, será precisa una ley que lo autorice”, añadiendo el artículo 231.2 que “las solicitudes de datos sobre los que existe una normativa especial de comunicación o cesión se sujetarán a lo dispuesto en sus normas especiales”.

Igualmente, respecto de las cesiones de datos, el artículo 239 se refiere a las relacionadas con los ficheros no jurisdiccionales disponiendo que “podrán



cederse entre los órganos de gobierno judicial los datos de carácter personal recogidos en los ficheros gubernativos cuando esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas”. Además “sólo se podrán ceder datos de carácter personal a las Administraciones públicas en los casos permitidos por la ley y para atender a los fines legítimos de éstas”.

El Anteproyecto prevé igualmente una cautela en cuanto a la cesión de los datos de los ficheros jurisdiccionales a las partes, ya que el segundo inciso del artículo 229 establece que “los Jueces y Tribunales podrán adoptar las medidas que consideren necesarias de acuerdo con los recursos tecnológicos de que dispongan, incluida la eliminación de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes o la posibilidad de anonimizar los mismos, siempre que quede suficientemente garantizado su derecho de defensa”.

Esta previsión debe necesariamente completarse con la cesión de los datos derivada de la publicación de las sentencias a la que se refiere el artículo 228 que aun no encontrándose incluido entre los sometidos a informe guarda estrecha relación con ellos y que establece que “sin perjuicio de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otros documentos judiciales, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”.

Finalmente, el Anteproyecto recoge una garantía adicional de los afectados cuando les fuera denegado el ejercicio de sus derechos en los términos de la Ley Orgánica 15/1999, dado que en ese caso podrán recurrir la decisión en alzada ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

En todo caso, el Anteproyecto aclara que estas normas han de entenderse sin perjuicio de que la Ley Orgánica 15/1999 es plenamente aplicable a quienes sean partes en el proceso tanto en relación con los datos que aportasen al mismo como en cuanto al tratamiento de los datos derivado del acceso que pudieran tener a aquéllos con ocasión de la tramitación del proceso en los apartados 2 y 3 del artículo 231.



IV

La descripción exhaustiva efectuada en el apartado anterior pone de manifiesto que el Anteproyecto ha venido a trasladar los principios contenidos en la Ley Orgánica 15/1999 al tratamiento de datos llevado a cabo por los órganos judiciales, por lo que la opinión de esta Agencia respecto al alcance del texto sometido a informe debe ser favorable.

No obstante, podría resultar conveniente, a efectos de sistemática, alterar la ordenación de los preceptos contenidos en el Anteproyecto, introduciendo asimismo en su redacción algunas modificaciones que podrían otorgarle una mayor claridad expositiva y permitirían armonizar sus términos con los de las restantes normas de protección de datos y, en particular, con la Ley Orgánica 15/1999.

Por ello, y sin perjuicio de la valoración positiva que acaba de mencionarse, esta Agencia propone modificar el texto del Capítulo objeto del presente informe, así como del artículo 228, que como se ha indicado aparece directamente vinculado con las normas informadas, pudiendo ser el texto resultante el siguiente:

“Artículo 228. Acceso al texto de las sentencias

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 232 y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otros documentos judiciales, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

CAPÍTULO V



***Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la
Administración de Justicia***

Artículo 229. Legislación aplicable a los tratamientos de datos

El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los Tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial se someten a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo

Artículo 230. Tratamientos de datos personales por los Tribunales.

1. Los Tribunales podrán tratar datos de carácter personal con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. En el primer caso, el tratamiento se limitará a los datos que figuren en los procesos de que conozcan y sean necesarios para el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

2. Los Tribunales mantendrán, con pleno respeto a las garantías y derechos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal, los ficheros que resulten necesarios para la tramitación de los procesos que en ellos se siguen, así como los que se precisen para su adecuada gestión.

Dichos ficheros se clasificarán en jurisdiccionales y no jurisdiccionales atendiendo a la naturaleza del tratamiento de los datos que los integran

Artículo 231. Recogida de datos personales por los Tribunales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999 no será necesario el consentimiento del interesado para que los Tribunales procedan al tratamiento de los datos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las



partes o recabados a solicitud del propio Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba.

Cuando se trate de datos tratados con fines no jurisdiccionales se estará a lo dispuesto en Ley Orgánica 15/1999.

2. Lo dispuesto en el párrafo primero de apartado anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas de protección de datos al tratamiento de los datos que las partes hubieran llevado a cabo con carácter previo a su comunicación al Tribunal.

Artículo 232. Comunicación de datos personales por los Tribunales.

1. Los Jueces y Tribunales podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo procederán respecto del acceso por las partes a los datos personales que pudieran contener las sentencias y demás resoluciones dictadas en el seno del proceso, sin perjuicio de la aplicación en los demás supuestos de lo establecido en el artículo 228.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal al tratamiento que las partes lleven a cabo de los datos que les hubieran sido revelados en el desarrollo del proceso.

2. Podrán cederse al Consejo General del Poder Judicial los datos tratados con fines jurisdiccionales que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y control establecidas en esta Ley Orgánica.

3. Los datos tratados con fines no jurisdiccionales podrán cederse entre los órganos jurisdiccionales o por éstos al Consejo General del Poder Judicial cuando ello esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan legalmente atribuidas.



Artículo 233. Responsable del fichero

1. *Será responsable de los ficheros jurisdiccionales el órgano jurisdiccional ante el que se tramiten los procesos cuyos datos se incorporen al fichero.*

2. *Será responsable de los ficheros no jurisdiccionales la Oficina Judicial correspondiente al Órgano Judicial con el que se relacionen los datos que a los mismos se incorporen.*

Artículo 234. Creación, modificación y supresión de los ficheros.

1. *Los ficheros de datos de carácter personal de los Tribunales serán creados, modificados o suprimidos por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, adoptado a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.*

El acuerdo de creación, de modificación o de supresión de los ficheros se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas.

2. *Una vez publicado el Acuerdo, el Consejo General del Poder Judicial dará traslado del mismo para su inscripción en el Registro general de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos.*

Artículo 235. Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

1. *Las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos tratados con fines jurisdiccionales se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados, no siendo de aplicación las disposiciones*



establecidas al efecto por la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

En todo caso se denegará el acceso a los datos objeto de tratamiento con fines jurisdiccionales cuando las diligencias judiciales en que se haya recabado la información hayan sido declaradas secretas o reservadas.

2. Tratándose de datos sometidos a tratamiento con fines no jurisdiccionales, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, dirigiendo su solicitud ante el responsable del fichero al que se refiere el apartado 2 del artículo 231 de esta Ley.

Los interesados a los que no se reconozca su derecho deberán interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, con carácter previo a la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999.

Artículo 236. Autoridad de control competente.

1. Las competencias que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos, serán ejercidas, respecto de los tratamientos efectuados con fines jurisdiccionales y los ficheros de esta naturaleza, por el Consejo General del Poder Judicial.

2. Los tratamientos de datos llevados a cabo con fines no jurisdiccionales y sus correspondientes ficheros quedarán sometidos a la competencia de la Agencia Española de Protección de Datos, prestando el Consejo General del Poder Judicial a la misma la colaboración que al efecto precise.

El Consejo General del Poder Judicial podrá adoptar las medidas reglamentarias que estime necesarias para garantizar el cumplimiento en los tratamientos de datos con fines no jurisdiccionales y los ficheros no jurisdiccionales de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.



Artículo 237. Tratamiento de datos por el Consejo General del Poder Judicial.

1. Los tratamientos de datos llevados a cabo por el Consejo General del Poder Judicial en el ejercicio de sus competencias quedarán sometidos a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Dichos tratamientos no serán considerados en ningún caso realizados con fines jurisdiccionales.

2. Los ficheros de datos de carácter personal del Consejo General del Poder Judicial y de los órganos integrantes del mismo serán creados, modificados o suprimidos por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Secretaría General, que ostentará la condición de responsable del tratamiento respecto de los mismos.

Una vez publicado el Acuerdo, el Consejo General del Poder Judicial dará traslado del mismo para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos.”